

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 03/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00233	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PROCEDA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	02/11/2022	
11001 31 10 005 2012 00469	Verbal Sumario	NASLY DEL ROSARIO MONTIEL MONTIEL	CARLOS ALBERTO TORRES BORJA	Auto que remite a otro auto REQUIERE DEMANDANTE	02/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto que termina consecutivo ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	02/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto que resuelve solicitud RECONOCE SUCESORAS PROCESALES. RECONOCE APODERADA. NIEGA FIJACION DE GASTOS. TIENE POR AGREGADO. ORDENA ESTARSE AUTO ANTERIOR	02/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto que ordena tener por agregado SOLICITUDES DE ACLARACION JUZGADOS. NIEGA PETICION	02/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK EXPEDIENTE CONEL SUPERIOR	02/11/2022	
11001 31 10 005 2016 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR ACUSE DE RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS	02/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPRTIR LINK EXPEDIENTE CON EL SUPERIOR	02/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que pone en conocimiento DEL DEFENSOR ACUERDO CONCILIATORIO POR 3 DIAS	02/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que ordena oficiar A ECOPETROL. REQUIERE DEMANDANTE	02/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00523	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	HER. DE LUIS ALBERTO LLANES RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud FIJA FECHA EXHUMACION 14 DE DICIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR MEDICINA LEGAL Y SECRETARIA DE SALUD	02/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00711	Verbal Sumario	CARLOS ANDREY BORJA VALBUENA	MARTHA CECILIA PAEZ QUIROGA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PROCEDA NOTIFICAR DEMANDADA	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00040	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY STELLA RUIZ BECERRA	GIOVANNI ANTONIO GARZON SALCEDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00084	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA	MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR OPORTUNA CONTESTACION DE DEMANDA	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00084	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA	MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 20 DIAS. RECONOCE APODERADO	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00102	Ordinario	DIANA CRISTINA NOPE MARIÑO	CARLOS ARTURO URBINA LA ROTTA	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEMANDADOS. PRESCINDE PRUEBA. EN FIRME INGRESE	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00300	Ordinario	WILSON DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ	KAREN DAYANA ALVARADO TORRES	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00395	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA	LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ	Auto que rechaza demanda EJEC AL	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00396	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA CATAÑO GAITAN	LUIS ALFREDO SANDOVAL CALLEJAS	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00398	Ordinario	TOMER HODOROV	LIZETH MORA AMAYA	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. CONTROLAR TERMINOS	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00415	Verbal Sumario	JOHANNA PAOLA GARZON MUÑOZ	JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00425	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA BELEÑO DE LA BARRERA	ANSELMO JOSE PALENCIA GOMEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00425	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA BELEÑO DE LA BARRERA	ANSELMO JOSE PALENCIA GOMEZ	Auto que decreta medidas cautelares	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00432	Ordinario	BRYAN HERNANDEZ NUÑEZ	LEIDY LAURA MANRIQUE OSPINA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	02/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00548	Otras Actuaciones Especiales	EFRAIN VALENCIA CHAVEZ	LUISA FERNANDA VALENCIA CHAVEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar ADJ APOYO	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00550	Especiales	NNA - ALEJANDRO MEJIA ARREDONDO	----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00551	Especiales	LUZ NELLY HIDALGO LONDOÑO	HUGO HENRY DELGADILLO CAÑON	Auto que ordena devolver MP A LA COMISARIA PARA QUE ALLEGUE PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DENUNCIANTE	02/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR PADRES, REQUERIR COMISARIA 9 DE FLIA DE FONTIBON. OFICIAR. ESCUCHAR PROGENITORES 10 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:30 A.M.. ORDENA ENTREVISTA NNA 11 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 8:30 A.M. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	02/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00233 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el acto de notificación allegado por la parte actora, en cuya remisión física se dejó constancia de devolución por “*dirección errada/dirección incompleta*”, e igualmente, aquella realizada al email reportado por la E.P.S. Sanitas, sin embargo, respecto del segundo trámite de los agregados, ha de indicarse que no es posible tenerlo por acreditado dadas las inconsistencias advertidas. Téngase en cuenta que las normas establecidas en el c.g.p. para efectos de notificación, artículos 290 y ss., son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022 [antes decreto 806/20], pues imponen cargas disímiles, luego entonces, resulta abiertamente desacertado que se concuerden tales normas o se realice la notificación utilizando actos propios de cada una de ellas. Y dicese lo anterior, toda vez que se remitió el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., pero en el email se envía igualmente copia de la demanda y los anexos, lo cual es propio de la nueva normatividad. Aunado a ello, se advierte que no se informó el correo electrónico del despacho. Circunstancias por las cuales no es posible dar aprobación al acto procesal respectivo, y, en consecuencia, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo de la acción, esto es, según las normas de la codificación procesal civil o aquellas de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2004 00233 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6297ead9e496e8865ff561a4eceedc92191132e5fa95b6d76f58bfae9df0989**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2012 00469 00**

Para todos los efectos y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., admítase la revocatoria del mandato conferido por la señora Nasly del Rosario Montiel Montiel al abogado José Francisco Godoy Dautt.

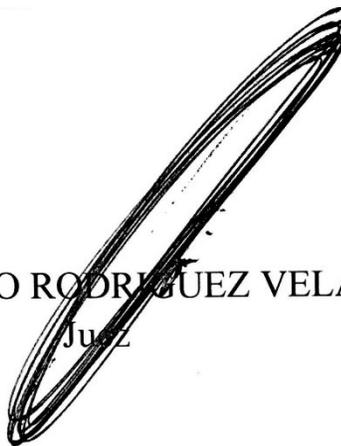
De cara a la solicitud formulada por la parte actora y teniendo en cuenta que ésta ya ha sido objeto de pronunciamiento, estese la memorialista a lo resuelto en autos de 28 de abril y 13 de mayo de 2021 [por los que, de un lado, se le puso en conocimiento la imposibilidad de entregar el título de depósito judicial constituido a órdenes de este juzgado por concepto de cesantías y, de otro, se le explicó que dichos emolumentos podrían ser entregados si la solicitud fuese coadyuvada por el demandado]. No obstante, se requiere nuevamente a la demandante para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas o que hubiesen sido previamente resueltas.

Finalmente, deniéguese la solicitud de ‘pronunciamiento y explicación’ frente a la presunta designación de un curador ad-litem y fijación de los honorarios que habrían de cancelarse al profesional por la labor encargada; téngase en cuenta que la providencia a que alude la señora Montiel nunca fue proferida dentro de este asunto, sino que corresponde al proceso verbal radicado bajo el No. 2019-00469 y que fue publicado en el estado electrónico No. 55 de 14 de mayo de 2021, estado en el que, coincidentalmente, también se notificó ese auto de 13 de mayo a que se hizo referencia en el párrafo que antecede respecto de este juicio verbal sumario radicado bajo el No. 2012-00469, circunstancia que impide emitir cualquier clase de manifestación frente a una decisión que no atañe en lo absoluto a estas actuaciones.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00469 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b053e9d6637bcf38ac326435e5e6313aab182ae1905ea67094139eb6ef7c0f**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00035 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 22 de agosto de 2022, dado que se dejó de acreditar la exigibilidad de la cuota alimentaria en favor de la acá ejecutante. Téngase en cuenta que en audiencia de 30 de enero de 2017 [llevada a cabo dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, vista a folio 34 del expediente], se aceptó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, en cuyo numeral 2° se pactó *“una cuota alimentaria a cargo de la señora Blanca Diva Ortiz Alba y cargo del demandante principal, en la suma de \$300.000,00 mensuales, con el incremento anual del IPC, en los meses enero de cada año, a partir del año 2018”*, habiéndose dejado establecido que *“[l]a cuota con sus incrementos comenzará a pagarse a partir del momento en que cese la obligación alimentaria con hija común Ángela Viviana Alturo Ortiz”* (se subraya y resalta), Luego, entonces, si a la fecha no se ha proferido sentencia o decisión alguna que exonere al señor Julio César Alturo de pagar la cuota alimentaria en favor de su hija, es claro que no se ha hecho exigible aun la obligación en favor de la ejecutante, siendo inviable entonces la ejecución pretendida, máxime, si se tiene en cuenta que la misma parte actora reconoce en su escrito de subsanación que a la fecha no se *“ha solicitado la exoneración de la cuota alimentaria respecto a su hija Angela Viviana Alturo Ortiz (...), lo que hace materialmente imposible cumplir con su requerimiento de la sentencia de dicha exoneración”*. Así las cosas, es evidente que el título base de la ejecución no es actualmente exigible, por tanto, como no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del c.g.p., se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00035 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec6fd161e93078fc05063ecb9138c2e7b330d0c951f29c9182bec45ca414d7**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

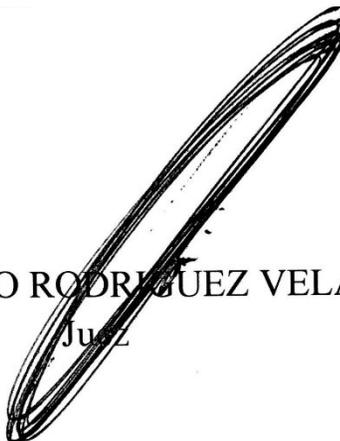
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00508 00
(Medidas cautelares)

Previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de secuestro de los inmuebles descritos en el literal c) del auto de 21 de julio de 2021, se impone requerimiento al ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo, para lo cual deberá allegarse el respectivo certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la cautela.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe844e3733284d7253997dba25a51042ab8dfb17012e7a6652513e8e1106c8**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**
(Demanda de disminución de cuota alimentaria)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem*, el Juzgado,

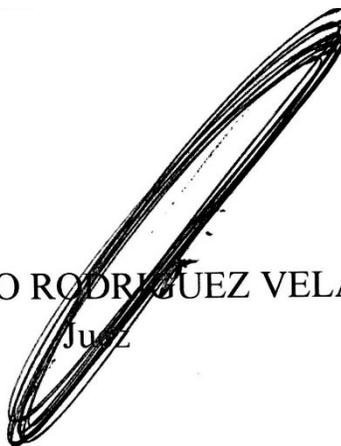
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, promovida por José Luis Guiot Roa contra Lina María Cardona Giraldo, respecto de la NNA MAGC.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Martha Elvira Beltrán Otalora para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d5100526e691d79e51594a28675610cac3b9b8b56296c76592d44bfea6821**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585** 00

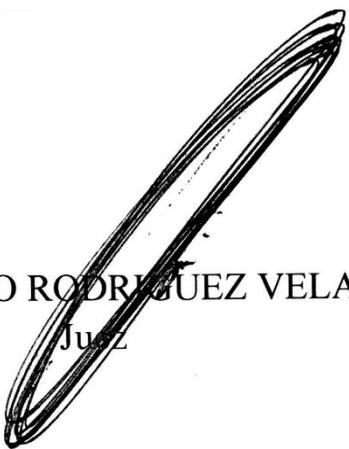
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregados a los autos los registros civiles de nacimiento y el poder otorgado a la abogada Enith María Abello Villareal en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 2° del auto de 5 de julio de 2022.
2. Reconocer a Diana Anyule e Hilda Patricia Cañón Vela como sucesoras procesales de Manuel Ignacio Cañón Cañón [cesionario de la heredera María Otilia Cañón Delgado, reconocido en auto de 26 de enero de 2017], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 519 del c.g.p.
3. Reconocer a Enith María Abello Villareal para actuar como apoderada judicial de Diana Anyule e Hilda Patricia Cañón Vela, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Negar, por improcedente, la de fijación de gastos de la administración de la herencia efectuada por Edgar Cañón Cárdenas. Además, téngase en cuenta que en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia.
4. Agregar a los autos el memorial allegado por Nubia Janneth Cañón Cañón, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 3° *ibidem*, y el mismo póngase en conocimiento del administrador general de la herencia, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Advertir a abogado Montaña Sabogal que deberá estarse a lo resuelto en el numerales 1° del auto de 5 de julio de 2022, donde ya se había impuesto requerimiento previo a decidir sus peticiones, y respecto del cual, no se avizora su cumplimiento.

6. Tener por agregados a los autos los registros civiles de nacimiento de Jenny Milena, Jaime Alonso y Sandra Carolina Solano Espinel. No obstante, se advierte que se dejó de aportar el poder que se asegura fue otorgado a la abogada Abello Villareal, y por tanto, se les impone requerimiento para que procedan en tal sentido.

7. Tener por adosados a los autos los memoriales de “*oposición*” presentados por varios de los herederos, así como aquel de proposición de remate y pago de los pasivos inventariados. No obstante, ha de advertirse que tales manifestaciones deben ser efectuadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00525517bc1245da95a1ef90f40d1410505fce3a9a0ebf3e4d45c71b617c510**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las solicitudes de aclaración efectuadas por los juzgados 7º, 19º y 54º civiles municipales de Bogotá, así como la devolución, sin diligenciar, de los despachos comisorios Nos. 7 y 12, por parte de los juzgados 52 y 57 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, y los mismos pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se niega la petición incoada por el abogado Pinilla Alarcón, dado que si lo pretendido es acreditar la condición de poseedor de su poderdante respecto de uno de los bienes que conforman la herencia, tal circunstancia deberá ser efectuada en la eventual diligencia de secuestro, que no propiamente dentro del trámite de la mortuoria, mucho menos acceder a las copias de todo el expediente sucesoral, puesto que el señor José Gregorio Palacios Pinilla no probó ninguna relación de parentesco o similares con el causante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c661403772c0646bbfcfc2324bac8cab1a9d7d8e56b5cfd4fa7f47bfb3f3e**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

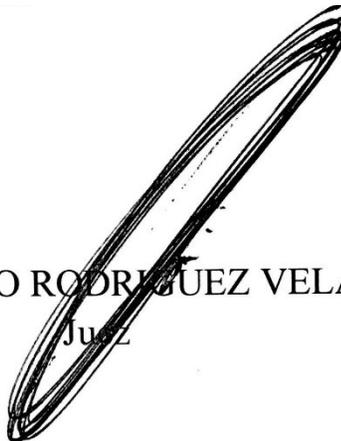
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00913 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del c.g.p., se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Marta Consuelo Moncaleano Forero contra el auto de 19 de septiembre del año en curso [por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por ésta]. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para el correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87911b4587cb8007bb994c90f78163c074949132469b98aba50399dc0124617c**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

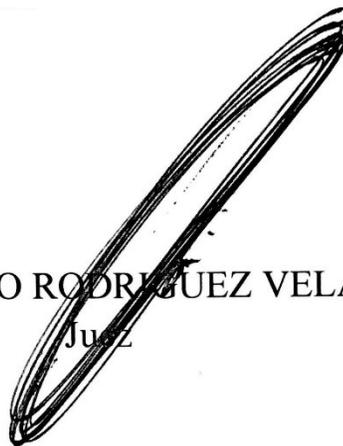
Ref. L.S.C. (En verbal), 11001 31 10 005 **2016 01064 00**

Previamente a tener acreditada en debida forma la notificación personal a la demandada Belky Hasbleidy Garzón Aguirre, surtida con ocasión al envío de la demanda y sus anexos a su canal digital en los términos del artículo 8° de la ley 2213/22, acredítese el acuse de recibido del mensaje de datos por parte de su destinataria. Concédase el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01064 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f543df00aeec73a4dcbbf0fad84c0d3b51298bcf39b9e775ba4f34384efc5e3**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00526 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación formulado por el abogado Álvaro Piragauta Camargo, apoderado judicial del demandado, contra la sentencia proferida el 14 de octubre próximo pasado. En consecuencia, remítase o compártase el link del expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para el correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95dd919f9ad9b8a8d788c403a2cc8a30b5116d55f2f0efba91a6f5df7b2aac8

Documento generado en 02/11/2022 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

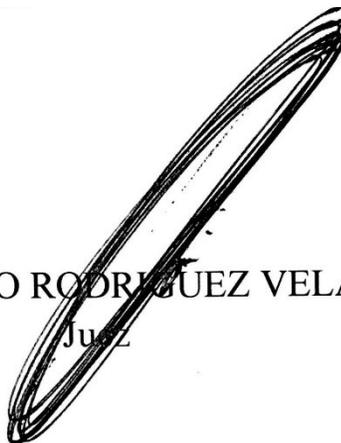
Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00097 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el acuerdo conciliatorio allegado por la demandante, realizado el 24 de agosto de 2022 por las partes en la Dirección de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá. Y pese a que se advierte que los términos allí estipulados son similares respecto de los cuales ya se había efectuado pronunciamiento de forma negativa a las pretensiones pactadas [auto del 25 de marzo/22], se pone en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifieste lo que considere pertinente frente a su aprobación o no (ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00097 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612670822e4a636964497bf89172caef4e66cae9b3e9e2ffef2476ad25fa14b7**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00523 00

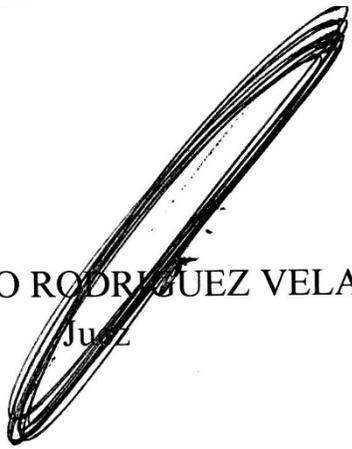
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el pronunciamiento efectuado por los demandados en cuanto al lugar de sepultura del causante; igualmente, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en el numeral 2º del auto de 26 de julio de 2022, venció en silencio.

Así, se fija la hora de **9:00 a.m. de 14 de diciembre de 2022**, para llevar a cabo la exhumación del cadáver de Luis Alberto Llanes Ramírez, y procurar la toma de la muestra necesaria para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio al grupo conformado por la demandante, su progenitora, los demandados y el causante. El cadáver [acorde con lo informado por la pasiva], se encuentra inhumado en el sector patio No. 4, lote 86 del Cementerio El Paraíso ubicado en el kilómetro 1.5 vía Siberia – Cota [vía autopista Medellín]. Comuníquese esta decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe el perito que ha de llevar a cabo la práctica de la prueba. También a la Secretaría Salud, para que autorice la exhumación del cadáver, y a la Administración del Cementerio, para que permita la autorización de ingreso del personal de la diligencia. Infórmense los nombres de las partes y apoderados, y la hora y la fecha señalada, además el objeto de la prueba [filiación entre demandante y causante].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00523 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b44b6c595b1f1daa9783d3bf1707458f3e5230a6bb02e6ff41fad89f6a80360**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

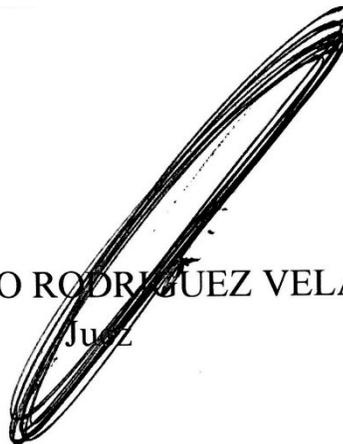
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00711 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las pruebas allegadas por el demandante para acreditar las necesidades del NNA. En consecuencia, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 91 del c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ibidem*. Sin embargo, se advierte que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00711 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de753facfd481bf499666f1af7f2e041f26da0012523ee4e1879ac2d3229a1**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00040 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el 5 de agosto de 2022 se tuvo efectiva la notificación personal al demandado Giovanni Antonio Garzón Salcedo del auto admisorio de la demanda [según acto efectuado el 2 de agosto anterior, conforme a las previsiones del inciso final del artículo 6° y artículo 8° de la ley 2213/22], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

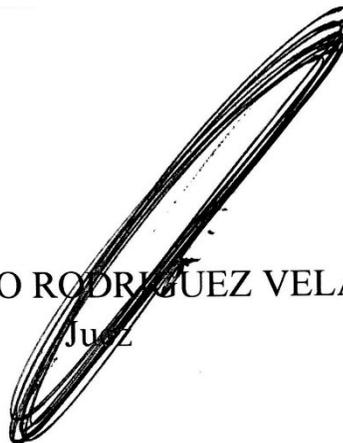
Así, vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 9 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3122c9245c614791293b3ec28ac5f9f1a5899af75eaa49a8f063f188fc778b5**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00084 00

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por el demandado Moisés Donalt Illescas Rodríguez, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto separado de la misma fecha, se continuará el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ca62330367ca6029b092d139e47c4902333b597d97856690c9a76c015223f**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00084 00
(Demanda de reconvención)

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

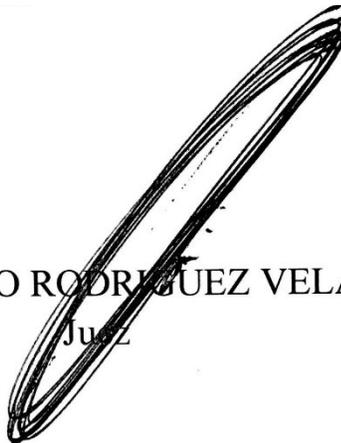
Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Moisés Donalt Illescas Rodríguez contra Diana Patricia Ramos Bonilla.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Álvaro Calderón Paredes para actuar como apoderado judicial del demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369550c007899098ae38c09f8b3d35039c8cb4ef85ab8d82766ec189a54893d6**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00102 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por cumplidos los requerimientos efectuados en auto de 17 de agosto de 2022. Por tanto, se dispone:

1. Tener notificados personalmente a los demandados Carlos Arturo Urbina La Rotta [en impugnación] y José Ricardo Moreno Rodríguez [en investigación] del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el acto de notificación efectuado por la parte demandante, según las previsiones del otrora decreto 806 de 2020 [vigente para la época de realización del acto de notificación].
2. Advertir que el demandado Carlos Arturo Urbina La Rotta, en el término de traslado, guardó silencio.
3. Tener en cuenta que José Ricardo Moreno Rodríguez oportunamente otorgó poder a la abogada María Olith Noguera Rincón, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.
4. Reconocer a María Olith Noguera Rincón para actuar como apoderada judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido, y atendiendo la autorización expresa de la demandante para tal efecto.
4. Prescindir de la práctica de la prueba de perfil genético ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de 4 de marzo de 2022, dado que los documentos allegados con la demanda no fueron objetados ni cuestionados por los demandados [dado el silencio de Carlos Arturo Urbina La Rotta y la aceptación de José Ricardo Moreno Rodríguez] entre ellas la prueba de ADN realizada el 13 de noviembre de 2021, a las que se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda [con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p], atendiendo que no existen pruebas por practicar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00102 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eca966d68b475ae694115de82ac54bc3f25b4239133fa2f53ab68f8bf8c8d35**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

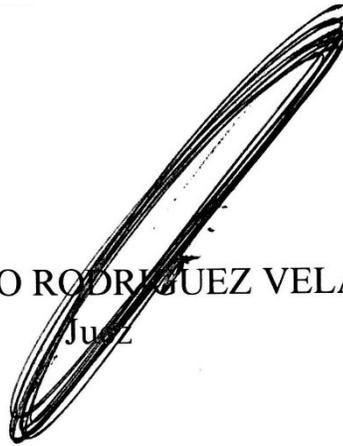
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00300 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la demandante contra el auto de 24 de agosto pasado, por virtud del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación (c.g.p., arts. 90 y 321). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00300 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbdb33ea75f27560aafae0fe0b8ffcf33ca6bd3e91da6a9aa68f5dd0c420ff3**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00395 00

Téngase por extemporánea la radicación de la subsanación de la demanda. Téngase en cuenta que desde el 16 de agosto de 2022 se remitió al Defensor de Familia adscrito al despacho el link de acceso al plenario [archivo No. 4 del expediente digitalizado], donde se encuentra el auto inadmisorio de la demanda [arch. No. 3 *ib.*]. Sin embargo, el 23 de agosto siguiente el precitado funcionario remitió correo electrónico al Juzgado dándose por notificado del auto descrito y solo hasta el día 26 del mismo mes y año, radicó la subsanación de la demanda, esto es, 8 días después de haber tenido acceso al expediente y 15 días después de la notificación por estado de tal providencia. Por tanto, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00395 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a61b9afef8735dc5eea851c45e1226d701b352a3b40a8aea9b7fe206c8ea5a

Documento generado en 02/11/2022 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00396 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

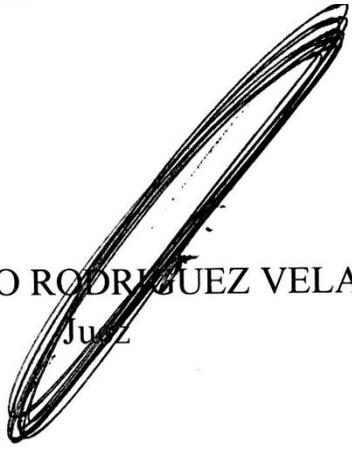
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Leidy Carolina Cataño Gaitán, contra Luis Alfredo Sandoval Callejas, respecto del NNA Daniel Alejandro Sandoval Cataño.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase que, para el propósito de notificar al demandado, también podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legales.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley. 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00396 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a81692fcede8b55058ba17a559fe9f437391fbb86cc4d53be64c68a99bef56**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00398 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta, para el momento procesal oportuno, las manifestaciones efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, referentes al decreto de la prueba de ADN ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de 3 de agosto de 2022.
2. Reconocer a Nicolás Aranguren Cubillos para actuar como apoderado judicial de la demandada Liseth Motta Amaya, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.
3. Tener notificada a la demandada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. Así, remítasele la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00398 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db1bfe308909747e44dde5cf3d8a41720cbd4a75292dcfdf16bdbc3ffb2d5f**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00415 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de modificación de cuota alimentaria [aumento] promovida por Johanna Paola Garzón Muñoz, en representación del NNA M.J.R.G., contra Javier Ricardo Rodríguez Castellanos.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que para el propósito de notificar al demandado, también podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00415 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e145bfc5988a2b143a8f0fa60336191c96a24089131acec853f35d32e9709da**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00425 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Jessica Paola Beleño de la Barrera, en representación de la NNA MGPB, contra Anselmo José Palencia Gómez. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dadas las inconsistencias en la sumatoria de los ítems cobrados.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Anselmo José Palencia Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MGPB la suma de \$12'914.969 por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación realizada el 24 de octubre de 2016 ante la Defensoría de Familia de la Regional Sucre del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria						
Mes/Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	\$ 211.500	\$ 220.150	\$ 27.151	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Febrero	\$ 11.500	\$ 220.150	\$ 128.151	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 53.043
Marzo	\$ 11.500	\$ 20.150	\$ 27.151	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Abril	\$ 211.500	\$ 20.150	\$ 177.151	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Mayo	\$ 11.500	\$ 220.150	\$ 0	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 53.043
Junio	\$ 211.500	\$ 220.150	\$ 154.302	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Julio	\$ 0	\$ 20.150	\$ 27.151	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Agosto	\$ 211.500	\$ 220.150	\$ 227.151	\$ 235.783	\$ 239.579	
Septiembre	\$ 11.500	\$ 20.150	\$ 0	\$ 235.783	\$ 89.579	
Octubre	\$ 211.500	\$ 220.150	\$ 134.302	\$ 235.783	\$ 89.579	
Noviembre	\$ 211.500	\$ 20.150	\$ 0	\$ 235.783	\$ 89.579	
Diciembre	\$ 211.500	\$ 220.150	\$ 24.302	\$ 235.783	\$ 239.579	
Totales	\$ 1.526.500	\$ 1.641.800	\$ 926.812	\$ 2.829.396	\$ 2.424.948	\$ 1.371.301
Total General					\$ 10.720.757	

Vestuario

Mes/Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Julio	\$ 23.000	\$ 20.150	\$ 35.451	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Diciembre	\$ 211.500	\$ 220.150	\$ 227.151	\$ 235.783	\$ 239.579	\$ 253.043
Totales	\$ 234.500	\$ 240.300	\$ 262.602	\$ 471.566	\$ 479.158	\$ 506.086
Total General					\$ 2.194.212	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

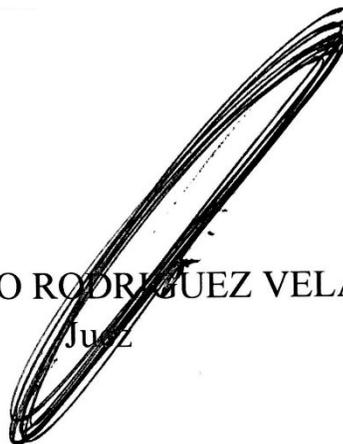
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto, esto es, el de enterar el mandamiento de pago al ejecutado, podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a Manuel Enrique Barón Blanquicet para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77088f1b84394045d9a47de7141a0b908c40361c51f1f9cb3bd24d4853c41fb1**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00432 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada la demanda. Por tanto, con fundamento en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad promovida por el señor Bryan Hernández Núñez contra Leidy Laura Manrique Ospina, en representación del NNA Eileen Sofía Hernández Manrique.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Laura Daniela Macías Vargas, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00432 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea90cc5428f85ac9978f0a4b99e83f8d659a7afeed9f46c81a0e6d728772caf**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00548 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación judicial de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguense los poderes en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o en la que legalmente corresponda, toda vez que al plenario únicamente se allegaron los documentos, sin que se hubiere acreditado el envío o prueba que los mismos hayan sido otorgados desde el canal digital de la demandante, y tampoco se encuentran autenticados.
2. Modifíquese el acápite “*competencia y procedimiento*”, dado que el presente asunto se tramita por la vía verbal sumaria y no aquella de jurisdicción voluntaria incoada en el líbello.
3. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere Luisa Fernanda Valencia Chaves y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación de la persona con discapacidad y la designación de curador.
4. Infórmese la dirección física y el domicilio de los demandantes en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10° art. 82).
5. Infórmese los datos de notificación de la demandada, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de ella y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
6. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019, así

como lo informado en el hecho 1.9.

7. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00548 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c7b4587fdf699e9924b6510661e32557cc95dcba5b3d5a42ab32718b927d2**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00550 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 del c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Andrés Felipe Castellanos Saavedra y Tatiana Andrea Rueda Osorio, en favor del NNA AMA.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto.
4. Reconocer a Andrés Camilo Pastás Saavedra para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00550 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853c350ac0e97f8f490c0315fe7ab2214ebe9fe06701e9c6d6f1cfcce075ffb**

Documento generado en 02/11/2022 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

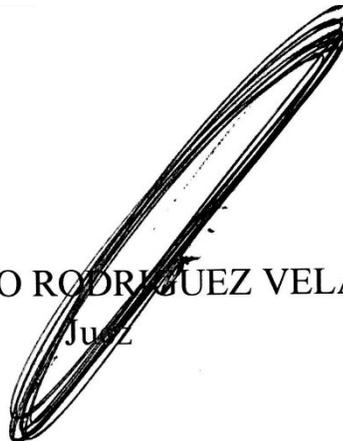
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00551 00

De la revisión del expediente se advierte que se dejó de allegar la prueba documental aportada por la accionante, consistente en una USB contentiva de audios donde al parecer el accionado ejercía la violencia denunciada, y los cuales fueron objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección correspondiente. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales aportadas por la denunciante Luz Nelly Hidalgo Londoño, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4513b594bc62a338b33becfb3c6d2f94b82ed3c8d76cfff62df6c4ca32741951

Documento generado en 02/11/2022 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00335 00**

1. Para todos los efectos, agréguese a los autos la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad en audiencia de 4 de octubre próximo pasado, y por la cual se impartió aprobación al acuerdo suscitado entre las partes dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso promovido ante ese despacho por el señor Ortiz Casallas contra María Shirley Flórez Gómez, vista pública en la que, entre otras cosas, establecieron que el demandante entregaría a su contraparte una cuota mensual de alimentos equivalente al 20% de las mesadas que percibe como pensionado de Ecopetrol, autorizando que dicha empresa realice los correspondientes descuentos y los consigne directamente a la cuenta de ahorros aperturada por la alimentaria en el Banco Davivienda S.A., convenio que comenzaría a regir a partir de noviembre de 2022 [archivo 89].

Teniendo en cuenta lo anterior, ofíciase al pagador de Ecopetrol S.A. para que, una vez le sea comunicada la decisión proferida por el juzgado homólogo, se abstenga de realizar los descuentos que sobre las mesadas pensionales del demandado fueron ordenados por este estrado judicial en sentencia de 10 de agosto de 2021, en tanto que ese acuerdo al que recientemente llegaron las partes respecto de la obligación alimentaria que habría de regir en favor de la señora Flórez Gómez reemplaza o sustituye la decisión previamente adoptada respecto de esa particular temática, sin que haya lugar a llevar a cabo un doble descuento. Tramítese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

2. De cara a las reiterativas solicitudes formuladas por la señora Flórez Gómez y dado que dentro de este asunto no existen títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes de pago, estese la memorialista a lo resuelto en proveído de 30 de agosto anterior, por virtud del cual se dispuso la entrega de la totalidad de los dineros retenidos al demandado por concepto de cuota alimentaria, emolumentos que, nuevamente y en atención a su negativa frente a la orden de pago permanente que había sido proferida, fueron ingresados al portal del Banco Agrario para pago con abono a cuenta, de manera que, una vez autorizado el título respectivo, el juzgado carece de injerencia alguna frente al trámite o los tiempos en que incurra la entidad financiera para la efectiva

consignación de los rubros en la referida cuenta. Por lo anterior, requiérase a la demandante para que, en adelante, se abstenga de presentar solicitudes reiterativas o que hubiesen sido previamente resueltas.

3. Finalmente, en lo que se refiere a la presunta existencia de un título constituido a órdenes de este juzgado bajo el No. 451500850010000 de 2022, infórmesele a la alimentaria que, tras una exhaustiva consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontró registro del referido título bajo ninguno de los parámetros de búsqueda mencionados en sus múltiples memoriales, vale decir, ni por el número de identificación de las partes ni por el número específico del pretendido depósito, circunstancia que impide proferir orden de pago respecto de unos dineros que no han sido puestos a disposición del juzgado.

Por Secretaría remítase a la demandante copia digitalizada de los informes de títulos judiciales elaborados a partir de los criterios de búsqueda previamente requeridos, así como la captura de pantalla que da cuenta de la inexistencia del presunto depósito No. 451500850010000.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a8cc843886cc55d6161fd62c75ddfbf4f837c1197a2b2b9e3619d4f243103e**

Documento generado en 02/11/2022 08:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>